



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 456 - 2012-PCNM

Lima, 5 de julio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 12 de junio de 2012 por don **Gilberto Félix Tasayco**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 182-2012-PCNM de fecha 22 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial del Cono Norte (hoy Distrito Judicial de Lima Norte); y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, siendo ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, don Gilberto Félix Tasayco interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 182-2012-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, toda vez que los cuestionamientos formulados en su contra son imputaciones subjetivas y carentes de sustento probatorio, conforme a los siguientes fundamentos:

a) Que en el tercer considerando literal b.4) de la recurrida, referida a los cuestionamientos formulados por el abogado Hurtado Niño de Guzmán, y que tienen relación con su amistad con el Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Lima Norte, Alejandro Julio Reyes Yábar, quien no fuera ratificado en su cargo, por habersele incriminado en el cobro de cupos de diversos negocios dedicados a la prostitución clandestina, trata de personas y otros; y a quien con el fin de exonerarlo de responsabilidad penal por encontrarse imputado como autor de accidente de tránsito seguida con muerte de víctima ante la Fiscalía Provincial de Puente Piedra; el evaluado en su condición de Fiscal Superior Decano de Lima Norte, habría ejercido presión al Fiscal Provincial Serquen Ugarte, quien resultó removido de su cargo y en su lugar, propuso ante la Fiscalía de la Nación el nombramiento del abogado Flores Choco, quien antes había laborado como abogado del Fiscal Reyes Yábar; imputaciones que son falsas y sin prueba alguna, mas aún si se tiene en cuenta que la designación de fiscales provisionales es una atribución del Fiscal de la Nación y que su función se limita a presentar las propuestas, debiéndose agregar que el Fiscal Adjunto Provincial Provisional Flores Choco, no tuvo intervención en el desarrollo de la investigación antes citada;

b) Que en relación al Fiscal Reyes Yábar, el evaluado en su condición de Jefe de Control Interno de Lima Norte no lo investigó ni sancionó por irregularidades en el ejercicio de su función, evidenciados en los casos: i) Expediente N° 059-2007, que se encontraba referido al almacenamiento ilegal de combustible, y que luego fuera cambiado por agua, en cuyo extremo refiere que en el acto de visita no evidenció indicios que ameriten investigación; ii) Sobre irregular intervención del operativo realizado en el campo ferial denominado "Las Malvinas", zona que se encuentra fuera de su jurisdicción y donde incluso se reportó pérdida de especies incautadas; en este extremo refiere que desde el año 2003 al 2008 se desempeñó como Fiscal Superior Decano, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal y Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, situación que hacía imposible el conocimiento de todos los operativos, diligencias y actuaciones llevadas a cabo por los fiscales de esta jurisdicción, por lo que, este extremo debe ser valorado de conformidad con los principios de objetividad y razonabilidad; iii) Respecto a la intervención irregular del referido Fiscal de Prevención del Delito, por asumir competencia y realizar operativos en denuncias por delito de tráfico ilícito de drogas, que corresponden a la competencia de fiscalías penales, refiere que en su

4

N° 456 - 2012-PCNM

condición de Fiscal Superior Decano ha exhortado a los Fiscales de Prevención del Delito desarrollen su función en el ámbito de su competencia y conforme a su reglamento;

c) Sostiene que en el tercer considerando literal f) de la resolución impugnada, respecto a las inconsistencias en la información contenida en sus declaraciones juradas correspondiente a los años 2007 y 2008 donde sus acreencias se reducen de S/.209,292.00 a S/. 85,884.87 nuevos soles, refiere que ha advertido errores involuntarios en sus declaraciones, las cuales procederá a subsanarlas oportunamente ante el órgano contralor correspondiente, agrega que en el año 2003 accedió a un préstamo del Banco Continental por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares para la adquisición del inmueble donde reside actualmente, en el año 2004 obtuvo otro crédito por diecisiete mil setecientos cincuenta dólares para la adquisición de un vehículo, el cual luego fue vendido y luego adquirió un nuevo vehículo, solicitó un préstamo bancario de ocho mil ciento cuarenta dólares, con lo que desvirtúa cualquier apreciación negativa que hubiera causado el error antes mencionado;

e) Sobre lo expuesto en el quinto considerando segundo párrafo de la recurrida, donde se le atribuye falta de seguridad en sus conocimientos jurídicos, refiere que durante la entrevista pública sólo se le formuló una pregunta respecto a la formulación de una propuesta normativa en casos de tráfico ilícito de drogas, la misma que señala fue absuelta;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a la presunta vulneración del debido proceso que alude el recurrente y que están en relación a los cuestionamientos contenidos en la resolución, de los cuales sostiene que son imputaciones subjetivas y carentes de sustento probatorio, como son los cuestionamientos formulados por el abogado Hurtado Niño de Guzmán y que se encuentran mencionados en el primer considerando de la presente resolución, fueron materia de absolución por parte del magistrado evaluado y de formulación de preguntas durante su entrevista pública, lo cual ha sido debidamente valorado por el Pleno del Consejo en base a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no habiéndose presentado ningún elemento nuevo que conlleve a variar la decisión adoptada, la misma que responde a la objetividad de lo actuado y que se encuentra debidamente materializada y fundamentada en la Resolución N° 182-2012-PCNM; por lo que, no se aprecia ninguna vulneración al debido proceso;

Cuarto.- Que, en relación a las inconsistencias en la información contenida en sus declaraciones juradas correspondientes a los años 2007 y 2008 donde sus acreencias se reducen de S/.209,292.00 a S/. 85,884.87 nuevos soles y conforme lo refiere el propio magistrado, ésta se debería a sus errores involuntarios en sus declaraciones presentadas, señalando además que procederá a subsanarlas oportunamente ante el órgano contralor correspondiente; al respecto, conforme se aprecia de los propios argumentos expuestos por el recurrente, la inconsistencia advertida se produce como consecuencia de sus errores, no evidenciándose adjunto a su recurso documento alguno que acredite la subsanación mencionada;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 456 - 2012-PCNM

por lo que, en este extremo tampoco se advierte vulneración al debido proceso, toda vez que la información consignada fluye de las propias declaraciones del magistrado recurrente;

Quinto.- Que, en relación a falta de seguridad atribuida al magistrado recurrente en sus conocimientos jurídicos, se debe mencionar que esta apreciación del Colegiado responde a una valoración integral de los rubros que comprende su conducta e idoneidad del magistrado evaluado; por lo que, no se advierte tampoco en este extremo vulneración al debido proceso;

Sexto.- Que, respecto a la presunta vulneración del principio de motivación, de la revisión de la recurrida fluye que la misma se encuentra debidamente sustentada conforme a lo expuesto en sus considerandos, habiendo el Pleno, valorado el desempeño del recurrente de forma objetiva e integral, tanto en su conducta como en su idoneidad, conforme a los parámetros de evaluación establecidos, por lo que, lo contenido en la resolución materia del presente recurso, está en relación a la documentación obrante en el expediente y a las respuestas expresadas por el magistrado evaluado durante su entrevista pública, conforme se aprecia de los considerandos expuestos en la recurrida; por lo que, el recurso interpuesto se sustenta en su disconformidad con lo resuelto, lo que no constituye afectación al debido proceso;

Sétimo.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Gilberto Félix Tasayco, contiene el debido sustento fáctico y jurídico conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y a la documentación obrante en el expediente, por lo que, no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, donde se valora en forma integral los parámetros de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer integralmente, habiéndose garantizado en todo momento el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Octavo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante la entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación integral y objetiva, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de fecha 5 de julio de 2012, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

N° 456 - 2012-PCNM

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Gilberto Félix Tasayco** contra la Resolución N° 182-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial del Cono Norte (hoy Distrito Judicial de Lima Norte).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA